



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro N° 6501054-4176820-23, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTISIMA INMACULADA**» S.C.R.L., sobre Renovación del Certificado Habilitacion Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) al amparo de la Resolucion Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 6501054-4076820-23 (29/DIC/2023) la señora **CARMEN JOSEFA RODRIGUEZ VALDIVIA** Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN SANTISIMA INMACULADA**» S.C.R.L. con RUC N° 20370902471 (en adelante la Empresa), solicita Renovación del Certificado Habilitacion Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) al amparo de la Resolucion Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02 del vehiculo de placa de rodaje N° B7L-954 (1995) que presta servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta Arequipa – Alca y viceversa, ruta autorizada mediante Resolucion Directoral Regional N° 3006-2008-GRA/GRTC-DECT (05/SET/2008) renovada mediante Resolucion Sub Gerencial N° 0102-2019-GRA/GRTC-SGTT (16/ABR/2019) modificada por Resolucion Sub Gerencial N° 0001-2021-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2020) y Resolucion Sub Gerencial N° 189-2021-GRA/GRTC-SGTT (14/DIC/2021); acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “*los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*” (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)*” (Sic);



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, los numerales 25.1.1 y 25.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25º del RNAT, establecen que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación; asimismo, la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, puede ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional;

Que, la Vigésima Novena Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, excepcionalmente establece que los vehículos que exceden los veinte (20) años de antigüedad contados a partir del año siguiente de su fabricación, destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial deben acreditar que han aprobado la Inspección Técnica Vehicular cada cuatro (4) meses; para cuyo efecto el Certificado de Inspección Técnica Vehicular que se expida en estos casos tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, en caso que no se acredite que el vehículo haya aprobado la referida inspección, la autoridad competente de oficio deshabilitara al vehículo del Registro correspondiente, bajo responsabilidad;

Que, la Resolución Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02, que aprueba el CRONOGRAMA DEL REGIMEN EXTRAORDINARIO DE PERMANENCIA PARA LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL AMBITO DE LA REGION AREQUIPA, el cual indica en su anexo que el vehículo que sea del año modelo 1995 tienen como fecha de retiro el 31/12/2024. Conforme al segundo artículo de la Resolución citada establece las siguientes condiciones: a) que se encuentren en estado óptimo de funcionamiento lo que será acreditado con el Certificado de la Inspección Técnica Vehicular, (...); b) que se cumpla con las condiciones técnicas y demás requisitos que establece el RNAT (...);

Conforme a la solicitud de la empresa y a la Resolución Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02, se tiene que la empresa cumple con las dos condiciones antes citadas, excepto por el vehículo de placa de rodaje N° B7L-954 (1995), el cual tiene el CITV vigente, pero en el ítem tipo de servicio, este consigna Transporte Especial de Personas – Trabajadores, por lo que conforme a la normatividad vigente, el CITV debe de estar destinado al tipo de servicio que presta la empresa, por lo que, de acuerdo al principio de Privilegio de Controles Posteriores, se hará la verificación del CITV del citado vehículo, todo ello en mérito al Principio de Informalismo que a la letra indica: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público" (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del TUO de la Ley N° 27444, numeral 34.1 que señala: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado" (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente" (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 017-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (16/ENE/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 081-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (04/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud **RENOVACION** del Certificado de Habilitacion Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) al amparo de la Resolucion Ministerial N° 013-2023-MTC/01.02, del vehículo de placa de rodaje N° B7L-954 (1995) para que continúe habilitado en el servicio de transporte publico regular de personas hasta el 31 de diciembre del año 2024, solicitud tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES SANTISIMA INMACULADA**» S.C.R.L., de acuerdo a los considerandos que forman parte integrante de la presente Resolucion.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – La entrega de la Resolucion y del Certificado de Habilitacion vehicular está condicionada a la entrega del certificado anterior y la presentación del CITV vigente de acuerdo al tipo y ámbito de servicio que presta. El área de Fiscalización deberá verificar la vigencia del CITV del citado vehículo, el cual deberá ser renovado cada cuatro (04) meses.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GERENCIA REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2024-GRA/GRTC -SGTT

**ARTICULO CUARTO.** - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

12 MAR. 2024

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

